

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En estos autos T-2-2022 del Juzgado de Letras de Victoria caratulados “Zambrano Ruidiaz Alejandrck con Transportes Pola Limitada y otro” por tutela laboral, despido indirecto y cobro de prestaciones, por sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintitrés se acogió la excepción de prescripción y, en consecuencia, se rechazó la denuncia y demanda deducidas, sin costas.

En contra de la referida sentencia el demandante dedujo recurso de nulidad que sustentó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco por mayoría, lo desestimó por sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. En contra de este último pronunciamiento la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** La materia de derecho que se solicita unificar se refiere a la interrupción de la prescripción y consiste en determinar si ésta se verifica con la presentación de la demanda o con su notificación.

Reprocha que la sentencia se aleje de aquellas que han establecido que la interrupción de la prescripción se produce con la presentación de la demanda, siendo lo resuelto contrario a lo señalado en los fallos de esta Corte rol 22.477-2021; rol 43.450-2017; rol 6340-2015; rol 104.276-2020 y rol 129.185-2020.

Conforme a lo anterior solicita que se acoja el recurso de unificación de jurisprudencia y se dicte la sentencia de reemplazo que acoja el recurso de nulidad dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja las acciones de tutela de derechos fundamentales y de nulidad del despido



presentadas por su parte y disponga las indemnizaciones que en derecho corresponda a su representado, con costas.

**Tercero:** La sentencia del grado, en lo que interesa al recurso, estableció los siguientes hechos:

1. El despido indirecto alegado por el denunciante es de fecha 26 de agosto de 2022.
2. La presentación de la denuncia y demanda se hizo el 13 de octubre de 2022.
3. La notificación de la denuncia y demanda se hizo el 5 de mayo de 2023.

Sobre la base de tales hechos el tribunal concluyó que la notificación aludida se verificó ocho meses después del 26 de agosto de 2022, es decir, en un plazo superior a los seis meses establecidos por el artículo 510 del Código del Trabajo para las acciones provenientes de actos y contratos a que se refiere el Código del Trabajo. Se sostuvo que la correcta interpretación de los artículos 2518 y 2503 del Código Civil es aquella que postula que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata, pues pretender que es la sola presentación del libelo pero supeditada a su notificación posterior, significaría que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolide, lo que ocurriría sólo cuando decida que se lleve a cabo la notificación. En consecuencia, acogió la excepción de prescripción por haber transcurrido más de seis meses hasta la notificación de la demanda.

**Cuarto:** Por su parte la sentencia impugnada, a propósito del análisis del recurso de nulidad interpuesto por el demandante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 510 del mismo cuerpo legal descartó que lo resuelto por el tribunal fuera incorrecto, habiendo aplicado correctamente los principios contenidos en la normativa laboral, como así los relativos a dar certeza jurídica de los derechos de las partes y que para el caso de marras exige al demandante una diligencia mínima para dar curso progresivo a la acción, sin que se agote con la presentación de la demanda debiendo instar por la notificación de la acción. Se añadió que el demandante se alejó de una eficaz diligencia y preocupación para buscar que se cumpliera con la notificación, así en la audiencia de 10 de abril de 2023 se dejó constancia que no compareció y tampoco la parte denunciada a quien no se había notificado aún a pesar de ser



carga legal del denunciante. Por todo lo anterior se descartó el vicio denunciado y se desestimó el recurso de nulidad.

**Quinto:** Para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, el demandante acompañó cinco sentencias de contrastes todas dictadas por esta Corte en los antecedentes rol 22.477-2021; rol 43.450-2017; rol 6340-2015; rol 104.276-2020 y rol 129.185-2020.

En las dos primeras se estableció que la simple presentación de la demanda es suficiente para interrumpir el transcurso del plazo de la prescripción, por lo que su notificación configura una condición para alegarla, circunscribiéndose su alcance al ámbito procesal, distinción necesaria para separar los efectos de la notificación en el procedimiento, de aquellos sustantivos propios de la institución que se analiza, imprecisión que erróneamente lleva a exigir que la voluntad de interrumpir dependa del conocimiento del deudor.

Por otra parte, se señala que el artículo 2503 número 1 del Código Civil, no exige la notificación de la demanda para interrumpir el plazo de prescripción, requiriendo esta comunicación para alegarla, sin indicar cuándo se debe realizar o que deba tener lugar antes de expirar el plazo, bastando, en consecuencia, su interposición para objetivar la conducta interesada del titular del derecho. Se señala también que la tesis que se analiza es la que más se aviene con el espíritu de la prescripción, ya que es la presentación de la demanda, esto es, el acto de reclamar o perseguir su derecho en juicio por su titular, el evento público y ostensible que pone de manifiesto su propósito de resguardarlo judicialmente.

En la tercera, se analiza los efectos de la solidaridad pasiva en relación con la interrupción de la prescripción.

En la cuarta se analizó los plazos de prescripción en una acción declarativa de relación laboral y tangencialmente se sostuvo que se coincidía con la tesis que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción.

En la última sentencia sólo se hizo análisis acerca de los plazos de prescripción.

**Sexto:** Conforme a lo previsto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, para que prospere el recurso de unificación de jurisprudencia, es necesario que la sentencia impugnada contenga una interpretación disímil de aquellas que se ofrecen para su comparación, de manera que se produzca una contradicción jurisprudencial que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de estas posturas doctrinales en conflicto debe prevalecer, cuestión que acontece en autos



pues la sentencia impugnada ante un marco fáctico similar resolvió en forma contraria a lo detallado en al menos tres de las sentencias acompañadas para cotejo por el recurrente.

**Séptimo:** Para dilucidar lo anterior, se debe tener presente que la prescripción es una institución que informa todo nuestro ordenamiento jurídico y persigue proporcionar estabilidad y seguridad jurídica en las relaciones que se generan entre las personas para que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo. Igualmente constituye una verdadera sanción para el sujeto que no ejerce una acción o no reclama un derecho en un tiempo determinado, vale decir, se sanciona la inactividad del titular. El efecto estabilizador y punitivo de la prescripción puede ser evitado por el titular cesando su inactividad. De esta manera, la prescripción puede ser interrumpida ya sea natural o civilmente haciendo perder el tiempo que había transcurrido, comenzando a computarse nuevamente sin que se pueda hacer valer el anterior a dicha interrupción, sin perjuicio de lo cual, para que opere se requiere la interposición de una demanda, esto es un “requerimiento” que es a lo que alude el Código Civil en su artículo 2523 N° 2, que involucra una acción en movimiento.

Esta Corte ha señalado en sentencia de 31 de mayo de 2016 dictada en causa rol N° 6900-2015, la correcta doctrina sobre la materia que dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de esta una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción.

El artículo 2518 del Código Civil indica que: “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503”. Desde ya es posible sostener que, salvo las hipótesis mencionadas en el artículo 2503, la demanda judicial interrumpe civilmente la prescripción. Si se repara en el distingo entre el efecto procesal y el sustantivo de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que, si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del procedimiento, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil. Esto se refuerza si se considera que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del demandante, pues su realización queda supeditada a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del demandado. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en



sancionar la desidia o negligencia del demandante en la protección de sus derechos o en su reclamo. De esta manera se debe considerar que la presentación de la demanda satisface este requisito dado que ahí aflora la voluntad de hacer efectivo un derecho mediante la acción respectiva, sin que, para ese menester, haya necesidad de notificarla.

Queda todavía por considerar que el artículo 2503 N°1 no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida. Sólo indica que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada sin indicar la época en que deba realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes de expirar el plazo. Atendido lo reflexionado, cabe concluir que la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción.

Corroborada lo señalado la circunstancia que, en materia laboral el artículo 510 del Código del Trabajo hace una referencia expresa al artículo 2523 del Código Civil para efectos de la interrupción de la prescripción norma que alude al “requerimiento” como forma de interrumpirla, lo cual se satisface con la sola presentación de la demanda.

**Octavo:** En consecuencia, desde la fecha de término de la relación laboral -26 de agosto de 2022- y la de interposición de la demanda -13 de octubre de 2022- se desprende que el demandante actuó dentro de plazo -ya sea de seis meses o de dos años según discutían las partes- por lo que la decisión adoptada en el caso incurrió en una errada interpretación de la ley, al no considerar que la excepción de prescripción opuesta por la demandada fue interrumpida conforme al inciso quinto del citado artículo 510 del Código del Trabajo, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que el demandante fundó en la causal consagrada en el artículo 477 de la citada codificación.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de instancia de diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, sustentado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que se da lugar al arbitrio y se declara que esta sentencia es nula, debiendo



dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Se previene que las **ministras señoras González y López** concurren a la decisión teniendo en consideración lo señalado en el último párrafo del considerando séptimo.

Acordada con el **voto en contra** de la abogada integrante señora Etcheberry quien fue de opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

**1°** Que la prescripción, en cuanto modo de extinguir las obligaciones y acciones, tiene como fundamento dogmático, según la doctrina, propender a la estabilidad de situaciones existentes, a fin de mantener el orden y tranquilidad social, erigiéndose como un obstáculo a dicha finalidad que los derechos de las partes se mantengan en la incertidumbre; afianzar definitivamente una situación de hecho que se ha manifestado pública y pacíficamente, por un largo espacio de tiempo, con el sello de la legalidad; evitar litigios acerca de hechos o situaciones que escapen a toda comprobación, pues, de lo contrario, los deudores tendrían que conservar las pruebas de la extinción de las obligaciones asumidas durante un largo tiempo, que puede tornarse indefinido; la presunción de pago o de satisfacción de la respectiva obligación que se genera a partir de la conducta asumida por el acreedor y que consiste, precisamente, en no ejercer la acción judicial respectiva ante los tribunales para obtener su satisfacción forzada; la presunción de abandono del derecho a la prestación debida de parte del acreedor; sancionar al acreedor por su negligencia en el ejercicio de los derechos consagrados en las leyes, por no iniciar a tiempo las acciones judiciales tendientes a su reconocimiento, esto es, por su inactividad prolongada y culpable. (Fueyo Laneri, Fernando, "Derecho Civil. De las obligaciones", Tomo 4º, Volumen II, Imprenta y Litografía Universo, Santiago, Chile, 1958, pp. 234-236, y Domínguez Benavente, Ramón, "Algunas consideraciones sobre la prescripción", en: Revista de Derecho Universidad de Concepción 15 (59): ene-mar 1947, pp. 721-723).

**2°** Que dicho instituto puede verse enervado en su operatividad, frente a ciertas conductas de alguna de las partes, pues, si el titular del derecho ejerce las acciones judiciales pertinentes o el segundo reconoce la obligación, expresa o tácitamente, el curso del término legal se interrumpe, civil o naturalmente, según sea el caso, conforme lo ordena el artículo 2518 del Código Civil.



De esta manera, la interrupción civil del curso del plazo para declarar la prescripción extintiva, conforme lo señala el artículo mencionado, se produce por la demanda judicial, salvo que concurren las situaciones enumeradas en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, que son los siguientes: 1° si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2° si el recurrente se desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; y, 3°, si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

3° Que, en relación a esta controversia, la posición mayoritaria de la doctrina afirma la necesidad de la notificación legal de la demanda para interrumpir el plazo de la prescripción, tal como lo sostienen, entre otros autores, Ramón Domínguez Benavante (“Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial”, en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 1969, pp. 77 a 86), Alfredo Barros Errázuriz (“Curso de Derecho Civil”, Santiago, 1942, p. 311), y Ramón Meza Barros (“De la prescripción extintiva civil”, Santiago, 1936, p. 42); para lo cual consideran lo dispuesto en el artículo 2503 número 1 del Código Civil, por cuanto la ausencia de esta actuación, legalmente efectuada, impide la interrupción, erigiéndose aquella en una condición de ésta, constatándose que, para esta doctrina no sólo es necesario notificar en forma válida, puesto que exige, además, que ocurra antes del transcurso del plazo de prescripción, por lo que la sola presentación de la demanda, no puede asignársele ese efecto.

4° Que, por lo expuesto y de la correcta interpretación de tales normas, se colige que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva, se produce con la notificación judicial de la demanda, efectuada en forma legal, actuación que impide que se complete el plazo de que se trata; pues pretender que para ello basta la sola presentación del libelo, deja al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, sólo cuando decida practicar su notificación, efectuando el encargo al ministro de fe competente; además, no se entendería la excepción del número 1 del citado artículo 2503, ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá suficiente para producir este efecto si no ha sido notificada de modo alguno; y, por último, porque al asumir tal postura, se estaría dotando a esa actuación de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga, por cuanto habría que entender que si una demanda, v. gr., se presentó hoy y se



notifica en diez años más, la interrupción civil se produjo en la primera fecha, esto es, una década antes.

5° Que si bien el artículo 2503 número 1 del Código Civil no señala que deba notificarse la demanda dentro del plazo de prescripción para alegar su interrupción, se advierte que esta interpretación podría “prestarse para abusos, porque si bien la gestión de notificación de la demanda puede demorar por circunstancias ajenas al control del demandante, lo cierto es que la omisión o retardo también puede deberse a su negligencia o incluso su mala fe” (Hernán Corral T., en “Interrupción Civil de la Prescripción; ¿giro jurisprudencial?”, en Derecho y Academia), posibilitando una interrupción indefinida de la prescripción, bajo la condición de que llegue a notificarse, lo que desde luego, iría contra sus fundamentos, descritos en el motivo séptimo que antecede, a los que se debe adecuar la interpretación.

6° Que, corrobora lo que se sostiene, en el sentido que es la notificación de la demanda la que interrumpe el curso legal de la prescripción, los claros términos del inciso tercero del artículo 18 de la Ley N°17.322, en la medida que señala una regla especial para el caso específico que indica, al sostener que “...*los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda...*”, y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°21.226, al ordenar que “*durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional*”; excepciones que, en consecuencia, confirman la regla general.

7° Que entenderlo de la manera como el recurrido pretende, transformarían en letra muerta las disposiciones que consagran la interrupción natural de la prescripción y las obligaciones naturales, como también la que autoriza al deudor a renunciar al derecho a alegar la prescripción extintiva, puesto que, no obstante tener pleno conocimiento del hecho que la inicia, desconocería su interrupción civil, por lo tanto, nunca podría interrumpirlo naturalmente, ni tener la certeza si está solucionando una obligación natural, menos renunciar al derecho a alegar en



juicio el medio de extinguir a que se hace referencia y deducir una demanda en juicio ordinario solicitando se declare la prescripción extintiva, por haber transcurrido el término legal.

8° Que, a mayor abundamiento, se debe precisar que la falta de notificación de la demanda constituye un obstáculo insoslayable para que se inicie el juicio, que no puede imputarse sino a la desidia del demandante, desde que nuestro ordenamiento contempla herramientas procesales suficientes como para no admitir la excusa de la imposibilidad de practicarla, por ejemplo, por inubicabilidad del demandado, conforme al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y la eventual designación de un defensor de ausentes.

9° Que, en consecuencia, para quien disiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sola presentación de la demanda no es suficiente para entender efectivamente interrumpido el plazo de prescripción, puesto que la demanda debe notificarse al demandado y cumplir los requisitos establecidos en la ley, por lo que el recurso debió ser desestimado.

Redactó la ministra Mireya López M.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° 20.149-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firman las Abogadas Integrantes señoras Etcheberry y Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambas ausentes. Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 16/09/2025 14:50:30

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ  
TRONCOSO  
MINISTRA  
Fecha: 16/09/2025 14:50:31

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA  
MINISTRA  
Fecha: 16/09/2025 14:50:32



ZTXBCVZXWR

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo, sin nueva vista; pero separadamente, que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de instancia, con excepción de sus motivos noveno y décimo que, se eliminan.

Asimismo, se dan por reproducidos los hechos detallados en el considerando tercero y además el motivo séptimo de la sentencia de unificación que antecede.

**Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:**

**Primero:** De conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 510 del Código del Trabajo la prescripción puede interrumpirse de conformidad con lo señalado en el artículo 2523 del Código Civil que, en su numeral segundo dispone “Desde que interviene requerimiento” es decir, desde que se presenta la demanda.

En consecuencia, desde el término de los servicios ocurrido el día 26 de agosto de 2022 a la fecha de presentación de la demanda el 13 de octubre del mismo año sólo alcanzó a transcurrir un mes y trece días por lo que no se logró verificar el plazo de prescripción invocado por la parte demandada.

**Segundo:** En atención a que no hubo pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del demandante -sino solo de la excepción de prescripción- y dada la necesidad que quien resuelva la controversia sea quien ha tenido inmediación directa con la prueba rendida por las partes, se dispondrá que el juez que dictó la sentencia de instancia resuelva ahora el asunto de fondo y sólo ante el evento que ya no cumpla funciones en el tribunal deberá citarse a una nueva audiencia de juicio destinada a resolver el asunto de fondo.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara** que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

El juez de instancia que dirigió la audiencia de juicio deberá dictar, a la brevedad la correspondiente sentencia que resuelva el asunto de fondo y, para el evento, que ya no se encuentre en funciones en dicho tribunal, deberá citarse, en el más breve plazo a una nueva audiencia de juicio y proseguir hasta la dictación de la sentencia definitiva.



Acordada la decisión de dictar sentencia de reemplazo, con el voto en contra de la abogada integrante señora Etcheberry, en razón de su disidencia expresada en el fallo de unificación

Redactó la ministra Mireya López M.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.149-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firman las Abogadas Integrantes señoras Etcheberry y Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambas ausentes. Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 16/09/2025 14:50:33

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ  
TRONCOSO  
MINISTRA  
Fecha: 16/09/2025 14:50:34

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA  
MINISTRA  
Fecha: 16/09/2025 14:50:34



En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

